



Reglamento de Corte de Arbitraje

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I.....	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULO 1(Marco legal).....	5
ARTÍCULO 2 (Ámbito de aplicación).....	5
ARTÍCULO 3 (Composición de la Corte).....	5
ARTÍCULO 4 (Funciones de la Corte).....	5
ARTÍCULO 5 (Jurisdicción de la Corte).....	6
ARTÍCULO 6 (El árbitro y las partes).....	6
ARTÍCULO 7 (Obligaciones de las partes).....	6
ARTÍCULO 8 (Tipo de arbitraje).....	7
ARTÍCULO 9 (Representación y asesoramiento).....	7
ARTÍCULO 10 (Lugar).....	7
ARTÍCULO 11 (Idioma).....	7
ARTÍCULO 12 (Empleo de medios telemáticos).....	7
ARTÍCULO 13 (Domicilio de las partes).....	8
ARTÍCULO 14 (Notificaciones).....	8
ARTÍCULO 15 (Cómputo de plazos).....	8
ARTÍCULO 16 (Requisitos previo a la aceptación).....	8
CAPÍTULO II.....	9
PROCEDIMIENTO ARBITRAL.....	9
SECCIÓN PRIMERA.....	9
ETAPA INICIAL.....	9
ARTÍCULO 17 (Solicitud de arbitraje).....	9
ARTÍCULO 18 (Comprobación y cesión de datos).....	9
ARTÍCULO 19 (Traslado de la solicitud).....	9
ARTÍCULO 20 (Renuncia al Arbitraje).....	9
SECCIÓN SEGUNDA.....	10
DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS.....	10
ARTÍCULO 21 (Nombramiento de Árbitros).....	10
ARTÍCULO 22 (Designación).....	10
ARTÍCULO 23 (Aceptación).....	11



ARTÍCULO 24 (Recusación).....	11
ARTÍCULO 25 (Competencia del árbitro).....	11
ARTÍCULO 26 (Honorarios).....	11
	12
SECCIÓN TERCERA.....	12
INICIO DEL PROCEDIMIENTO.....	12
ARTÍCULO 27 (Inicio del procedimiento).....	12
ARTÍCULO 28 (Demanda).....	12
ARTÍCULO 29 (Contestación).....	12
ARTÍCULO 30 (Rebeldía).....	12
ARTÍCULO 31 (Práctica de pruebas y nombramiento de los Peritos).....	13
ARTÍCULO 32 (Sustanciación de Posiciones).....	13
SECCIÓN IV.....	
ELABORACIÓN Y EMISIÓN DE LAUDO ARBITRAL.....	13
ARTÍCULO 33 (Plazo para dictar el Laudo).....	13
ARTÍCULO 34 (Voto disidente).....	13
ARTÍCULO 35 (Conclusión extraordinaria del arbitraje).....	14
ARTÍCULO 36 (Laudo Parcial).....	14
ARTÍCULO 37 (Contenido del Laudo).....	14
ARTÍCULO 38 (Notificación y eficacia del Laudo).....	15
CAPÍTULO III.....	15
ANEXOS.....	15
ANEXO I. MODELO DE CLÁUSULA ARBITRAL.....	
I. CLÁUSULA CONFORMADA CON TRIBUNAL ARBITRAL.....	15
II. CLÁUSULA CON ÁRBITRO ÚNICO.....	15
ANEXO II. TASA DE ADMISIÓN.....	15
ANEXO III. DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE DE ARBITRAJE.....	16
ANEXO IV. HONORARIOS DEL ÁRBITRO.....	16
	17



INTRODUCCIÓN

Los conflictos han formado parte inherente de la sociedad humana desde sus albores, la gestión adecuada de los mismos ha desembocado en la creación y evolución de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, entre los cuales el Arbitraje, nos atañe como institución, como un método eficaz, eficiente y confidencial.

Las relaciones contractuales de todo tipo suscritas entre partes, cuando no son satisfechas por motivos propios o ajenos, suelen derivar en controversias que son resueltas por Tribunales Judiciales, que implican un desgaste emocional, económico, de tiempo y sobre todo el deterioro de las relaciones entre partes.

Por otra parte, es de conocimiento público que la saturación en el sistema judicial ha provocado una sobrecarga laboral a los jueces, convirtiéndose en un aspecto a considerar. Este y muchos más, hacen considerar al arbitraje como método adecuado al momento de la resolución de una controversia, convierten a la cápsula arbitral y al convenio arbitral en herramientas clave, que canalizan el conflicto derivado de esta relación contractual de forma eficaz y especializada. Donde el Laudo Arbitral emitido tendrá calidad de cosa juzgada, es decir, el mismo rango que una sentencia emanada por un Tribunal Judicial y que Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre la avala, regulando todo el arbitraje en todo el territorio español.

Es así que, como institución debidamente acreditada y líder en la resolución de conflictos especializados en la rama, el Colegio de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental (COIIAOC), constituye la Corte de Arbitraje del COIIAOC. Con la finalidad de buscar la gestión adecuada de conflictos en la comunidad empresarial, industrial, comercial y la sociedad en general.

Bajo una política estricta de brindar servicios de calidad, con eficacia, eficiencia y confidencialidad, de la mano de los principios que enmarcan al arbitraje y todos los Métodos Alternativos de resolución de Conflictos. Brindando servicios especializados en la rama, a través del compromiso de la Corte de Arbitraje del COIIAOC, sus órganos administrativos y sus Árbitros colegiados, que forman parte de una amplia gama de profesionales especializados en su rama y con una trayectoria notoriamente conocida, bajo la premisa de calidad y especialización constante.

La Corte de Arbitraje del COIIAOC administra procesos de arbitraje institucionales en equidad de carácter técnico nacional e internacional. Contribuyendo a la construcción de una cultura de paz, por medio de la resolución de las diferencias que las partes deciden someter, a través del Convenio o Cláusula Arbitral de la Corte de Arbitraje del COIIAOC, garantizando a las partes tienen garantizada una vía natural y lógica para la resolución del conflicto, beneficiándose de las características del sistema arbitral: mayor especialización, confidencialidad, rapidez y economía.



Fases del arbitraje:

1. Notificación de la demanda a la Corte.
2. Aceptación por la Corte de Arbitraje.
3. Designación del árbitro o constitución del Tribunal Arbitral.
4. Intercambio de alegaciones por las partes.
5. Proposición y práctica de pruebas.
6. Emisión del laudo arbitral poniendo fin al procedimiento correspondiente.

Para información complementaria contacte con:

Secretaría de la Corte de Arbitraje del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental.

Dirección: Calle Doctor Antonio Cortes, Nº 6.

Código Postal: 41004 - Sevilla.

Teléfono: (+34) 954 416 111

Correo-e: decanato@coiiaoc.com



REGLAMENTO DE ARBITRAJE CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (Marco legal).- La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (LA) encomienda en atribución de su art. 14 a las corporaciones de derecho público, funciones arbitrales y con esta cobertura se constituye la Corte de Arbitraje del COIIAOC, (en adelante la Corte), a través de la cual se llevará a cabo la administración de los arbitrajes que le sean sometidos sobre aquellas materias directa o indirectamente relacionadas con la Ingeniería Industrial.

ARTÍCULO 2 (Ámbito de aplicación).- El presente Reglamento se aplicará a los procesos de arbitraje administrados por la Corte con preferencia a otras disposiciones reglamentarias.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación los arbitrajes en materia laboral y todos los excluidos por la LA.

ARTÍCULO 3 (Composición de la Corte).-

1. La Corte estará compuesta por cinco (5) miembros, cuyo Presidente será el Decano del COIIAOC. La Junta de Gobierno de COIIAOC designará a los restantes cuatro (4) miembros, debiendo designar como mínimo, a un (1) Vicepresidente y a un (1) Secretario.
2. El Vicepresidente deberá ser un miembro de la Junta de Gobierno del COIIAOC. El Secretario deberá ser un miembro del equipo jurídico del COIIAOC.
3. Los miembros de la Corte no percibirán remuneración alguna si pertenecen a la Junta de Gobierno del COIIAOC o si son empleados de la misma institución.
4. La duración de cada mandato no excederá de (4) años, pudiendo ser renovables indefinidamente cuando se cumplan los requisitos anteriores.
5. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los miembros presentes, en caso de empate le corresponde al Presidente el voto disidente.
6. Los miembros de la Corte se reunirán al menos dos (2) veces al año. Las deliberaciones adoptadas tendrán validez cuando asistan a la reunión la mitad más uno de sus miembros, siendo necesaria la presencia del Presidente o Vicepresidente, siendo confidenciales las reuniones, salvo disposición contraria expresa por escrito del Presidente.
7. Para su funcionamiento dispondrá de un Secretario (a) que facilitará el soporte administrativo y jurídico para su funcionamiento.
8. Cualquier modificación, actualización, supresión u omisión al presente Reglamento será competencia de la Junta de Gobierno del COIIAOC.

ARTÍCULO 4 (Funciones de la Corte).- La Corte tendrá las siguientes funciones:

1. Interpretar el presente Reglamento.
2. Administrar los arbitrajes que sean sometidos a su competencia, prestando asistencia a las partes y al árbitro.
3. Elaborar las listas de árbitros que, cumpliendo con los requisitos establecidos, dejen constancia expresa de su intención de desarrollar esta actividad profesional.



4. Designar el árbitro o árbitros que intervengan en el arbitraje.
5. Presentar una Memoria del ejercicio de forma anual.
6. Presentar los informes que sean requeridos por la Junta de Gobierno del COIIAOC.
7. Colaborar con los órganos jurisdiccionales dentro de las funciones establecidas al efecto en la vigente LA.
8. Establecer relación con otros organismos especializados en la materia, así como la celebración de convenios de colaboración institucional en el marco de sus competencias.
9. Organizar cursos, talleres y conferencias que contribuyan a fomentar el arbitraje.
10. Cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con el arbitraje institucional.

ARTÍCULO 5 (Jurisdicción de la Corte).-

1. Cuando las partes hayan convenido someter la resolución de sus controversias al arbitraje administrado por la Corte, el procedimiento se desarrollará acorde al presente Reglamento.
2. El convenio arbitral podrá adoptar la forma de cláusula arbitral incorporada a un contrato expresando la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o alguna de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto a una determinada relación jurídica. También el convenio arbitral podrá adoptar forma de acuerdo independiente de un contrato.
3. En ningún caso, podrán ser objeto de arbitraje aquellas materias sobre las que las partes no tengan poder de disposición conforme a derecho.
4. La Corte podrá rechazar aquellos arbitrajes que no se ajusten a lo prevenido en la ley o en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6 (El árbitro y las partes).-

1. Se entiende por "Árbitro" de forma indistinta al Árbitro único o Tribunal Arbitral. En caso de conformación de un Tribunal Arbitral, éste siempre estará constituido por un número impar.
2. Se entiende por "Demandante" aquella parte que formula una demanda arbitral, que pudiendo estar integrada por uno o más demandantes.
3. Se entiende por "Demandada" aquella parte contraria frente a la cual se dirige la demanda arbitral pudiendo estar integrada por uno o más demandados.

ARTÍCULO 7 (Obligaciones de las partes).- Las partes, se obligan a aceptar y cumplir fielmente las disposiciones del presente Reglamento, así como el Laudo que dicte el árbitro, comprometiéndose a adoptar una actitud de buena fe durante todo el procedimiento arbitral y absteniéndose de realizar actos u omisiones que puedan frustrar o menoscabar la efectividad del Laudo.

ARTÍCULO 8 (Tipo de arbitraje).-

1. Los arbitrajes sometidos a la Corte serán resueltos en equidad, salvo pacto en contrario de las partes.



2. La administración de los arbitrajes se ajustará al presente Reglamento y a lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

ARTÍCULO 9 (Representación y asesoramiento).-

1. Las partes actuarán directamente o a través de sus representantes legales debidamente acreditados para el efecto con poder especial, en el que deberá constar la facultad para intervenir en el proceso arbitral.
2. La Corte podrá solicitar en la etapa inicial, o en su caso el “Árbitro”, la complementación o corrección de los poderes presentados. Las observaciones u objeciones de las partes a los poderes presentados se resolverán por el “Árbitro”.
3. Si las partes intervienen en el proceso arbitral sin la asistencia de abogados, no podrán alegar desconocimiento legal, falta de asesoramiento jurídico o indefensión en este aspecto, que pueda a posterior ser objetada en actuaciones o justificaciones futuras en el recurso de nulidad.

Artículo 10 (Lugar).-

1. Las reuniones, audiencias y actuaciones se celebrarán en la sede de la Corte; salvo acuerdo en contrario de las partes, o que por razones de fuerza mayor el “Árbitro” determinará fundadamente otro lugar.
2. Sin perjuicio de lo anterior y tras mutuo acuerdo, las partes podrán determinar que el total o parte de las audiencias se desarrollen de forma telemática, estableciendo previamente los días y horario para su desarrollo.
3. El “Árbitro”, si así lo considera necesario podrá determinar la virtualidad de las o la audiencia, tras previa motivación, que deberá ser informada a ambas partes del proceso.

ARTÍCULO 11 (Idioma).- El idioma del arbitraje será el español, salvo que las partes acuerden lo contrario o hayan solicitado que el arbitraje se desarrolle en otros idiomas. Los gastos que se deriven de este hecho correrán a cargo de las partes.

ARTÍCULO 12 (Empleo de medios telemáticos).-

1. El uso de medios telemáticos para el desarrollo de las audiencias, reuniones y otras actuaciones en relación el proceso arbitral se dará tras previo acuerdo entre partes, en caso de que el convenio arbitral así lo especifique o que el “Árbitro” considere oportuno.
2. Los intervinientes en el proceso arbitral, tendrán a su disposición los medios tecnológicos suministrados por la Corte o de los que el “Árbitro” disponga para intervenir en el procedimiento de manera electrónica.

ARTÍCULO 13 (Domicilio de las partes).- Las partes deberán designar un domicilio, dirección postal, electrónica o fax para recibir notificaciones. En su defecto, se entenderá como domicilio el del propio interesado o el de su representante.

ARTÍCULO 14 (Notificaciones).-

1. Las notificaciones se practicarán en el domicilio señalado por la parte solicitante.



En ausencia de los señalados, la diligencia será practicada en el último domicilio conocido o en el señalado en el convenio arbitral.

2. Las notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante correo ordinario, correo certificado, entrega con acuse de recibo, mensajería, burofax, telegrama, correo electrónico o por cualquier otro mecanismo de comunicación que permita tener constancia de su envío.
3. Se considerarán válidamente efectuadas las notificaciones cuando hayan sido recibidas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.
4. Cualquier cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Corte.
5. Las partes deberán presentar en la Secretaría sus escritos acompañando tantas copias como haya, más una para cada árbitro, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría de la Corte.

ARTÍCULO 15 (Cómputo de plazos).-

1. Para el cómputo de los plazos en el presente Reglamento, se contará siempre a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la notificación.
2. Cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles. Se entienden como inhábiles los días señalados como no laborables en todo el territorio español, así como los señalados dentro de la Comunidad de Andalucía.
3. Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el cómputo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.
4. Las vacaciones y recesos administrativos de la Corte se declaran inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el Laudo, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

ARTÍCULO 16 (Requisitos previo a la aceptación).-

1. La Secretaria de la Corte, una vez recibida y comprobada la solicitud de arbitraje, notificará al solicitante el importe que en concepto de provisión deberá ingresar para atender los derechos de admisión, honorarios del árbitro y demás costas del arbitraje, sin cuyo abono no se aceptará la solicitud.
2. Corresponde a las partes el pago por partes iguales de estas provisiones de fondos.
3. Si una de las partes no abonará la cantidad que le corresponda, la otra parte podrá abonar la totalidad al objeto de la continuación del arbitraje, debiendo quedar en plasmado en el laudo la devolución del porcentaje correspondiente al abono.
4. La falta del abono de 400 € en concepto de Tasa de admisión o la de provisión de fondos, podrá dar lugar a la no continuación del procedimiento por la Corte, archivando las actuaciones en el momento en que se hallaren.



CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ARBITRAL SECCIÓN PRIMERA ETAPA INICIAL

ARTÍCULO 17. (Solicitud de arbitraje).-

1. La parte demandante dejará por escrito en Secretaría de la Corte, original y las copias para cada una de las partes en el proceso de la solicitud de arbitraje, así como documentos que acompañen a la misma.
2. La citada solicitud deberá estar dirigida a Secretaria de la Corte deberá contener, la información siguiente:
 - a) Generales de la parte solicitante, acompañando una fotocopia de su DNI, NIE, cédula de identidad, pasaporte o documento similar para extranjeros. En el caso de personas jurídicas, la denominación social, domicilio, y generales del representante, acompañando la documentación que acredite su capacidad de actuación.
 - b) Domicilio y/o croquis a efectos de notificaciones, y, en su caso, la representación que ostente.
 - c) Una referencia al convenio arbitral, en cualquiera de sus formas previstas por la Ley, adjuntando fotocopia del mismo.
 - d) Una relación sucinta de la controversia que se somete a arbitraje, acompañando la documentación pertinente o con el cual el litigio esté relacionado, adjuntando fotocopia del mismo.
 - e) El justificante del pago de 400 € en concepto de Tasa de admisión. Junto con una estimación de las pretensiones económicas de la controversia que serán reclamadas, o las razones por las cuales no puede determinarse las mismas o, el anuncio de que no existen intereses susceptibles de valuación económica.
 - f) Una exposición de las pretensiones del Demandante y la indicación de la cuantía de estas.
 - g) El domicilio a efecto de notificaciones al que se remitirán las comunicaciones posteriores.
 - h) Fecha y firma del solicitante o representante.
3. Si la solicitud omite alguno de los requisitos establecidos con anterioridad, la Corte podrá solicitar subsanación, complementación o aclaración en un plazo de cinco (5) días para su rectificación; a cuyo vencimiento se dará por concluido el trámite inicial, sin perjuicio de que las partes puedan presentar posteriormente nuevas solicitudes.

ARTÍCULO 18 (Comprobación y cesión de datos).-

1. Las partes autorizan a la Corte para comprobar, ante cualquier organismo, los datos y documentos aportados en la solicitud de arbitraje. Pudiendo prorrogar o ampliar los plazos fijados para la tramitación de la fase inicial.
2. La Corte, en todo momento, se compromete a respetar los derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación de las partes sobre los referidos datos, según lo previsto Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



ARTÍCULO 19 (Traslado de la solicitud).-

1. Cumplidos los requisitos señalados, la Secretaría de la Corte notificará a la parte contraria con la solicitud de arbitraje, para que en el plazo de diez (10) días, remita su contestación.
2. La parte demandada deberá abonar el porcentaje correspondiente a la provisión de fondos establecida por Secretaría de la Corte, con la finalidad de cubrir los derechos de administración, honorarios del árbitro y demás costas del arbitraje.

ARTÍCULO 20 (Rechazo del arbitraje).- La Corte se reserva el derecho a rechazar los arbitrajes que se le propusieran si:

1. No se incluyera en la solicitud de arbitraje los datos o documentos que sustenten la petición y no se haya ejercitado la subsanación de las deficiencias en el plazo establecido.
2. No exista la sumisión de las partes al arbitraje de la Corte.
3. Concurran circunstancias que imposibiliten el adecuado desarrollo del arbitraje.

SECCIÓN SEGUNDA DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

ARTÍCULO 21 (Nombramiento de Árbitros).-

1. La Corte procederá con el nombramiento y designación del Árbitro Único o Tribunal Arbitral, los cuales deberán estar sujeto a los requisitos de disponibilidad, independencia e imparcialidad, debiendo contar los mismos con especialización en la materia, reconocido prestigio y una experiencia necesaria de 20 años en la misma.
2. Los árbitros designados por la Corte deberán manifestar cualquier circunstancia que impida el desarrollo adecuado, transparente e imparcial del arbitraje.
3. No podrán actuar como árbitros quienes tengan relación o intereses con las partes o con la cuestión que sean sometidos a arbitraje.

ARTÍCULO 22 (Designación).-

1. La Corte designará preferentemente un árbitro único, salvo acuerdo en contrario de las partes.
2. Si las partes hubiesen optado por nombrar cada una un árbitro de la lista de árbitros de la Corte, dispondrán para ello de un plazo de siete (7) días, y la Corte procederá al nombramiento de un tercer Árbitro de la lista oficial, que actuará como Presidente del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO 23 (Aceptación).-

1. La Corte notificará su designación al árbitro o, en su caso a los árbitros, solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de quince (15) días.
2. Transcurrido dicho plazo sin recibirse la aceptación, se considerará por no aceptado el nombramiento, en cuyo caso la Corte procederá en el plazo de siete (7) días a designar el árbitro o árbitros que sean necesarios para completar el Tribunal Arbitral, procediéndose de idéntica manera para la notificación y



aceptación de la designación, si fuera necesario, hasta completar el número de árbitros requerido.

3. Cuando existan varios árbitros, se considerará constituido el Tribunal Arbitral a partir de la fecha en que el último árbitro haya aceptado la designación.

ARTÍCULO 24 (Recusación).-

1. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. En cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir al árbitro la aclaración de su relación con la parte contraria.
2. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.
3. La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo en etapa inicial dentro de un plazo de quince (15) días, computables desde la designación del mismo o desde el momento en que tenga conocimiento de las circunstancias que motivan la recusación.
4. La recusación se hará por escrito a través de la Secretaría, la cual notificará a la parte contraria y al "Árbitro" recusado. El cual podrá aceptar la recusación y renunciar, lo cual no implica aceptación de las razones en que se funda la recusación. El árbitro recusado será apartado de sus funciones, nombrando la Corte a otro.
5. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto al tema, será tomada por la Corte en el plazo de quince (15) días, procediendo, en caso de aceptarse la recusación, al nombramiento de otro árbitro.

ARTÍCULO 25 (Competencia del árbitro).-

1. El árbitro está facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio o cláusula arbitral o cualesquiera otras relativas al fondo de la controversia. En caso de discordancia por las partes, ésta debe ser presentada con la demanda.
2. Si las partes consideran que el "Árbitro" se ha excedido en su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee.
3. La decisión del "Árbitro" sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del Laudo. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptará con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 26 (Honorarios).- Los honorarios del "Árbitro" se regirán por las tarifas aprobadas por la Corte, conforme el Anexo IV al presente Reglamento, y se devengarán sobre el importe de la controversia que fijen o soliciten las partes o una de ellas, con independencia de la cifra que se fije en el Laudo. En caso de duda respecto de la cuantía del asunto o ser indeterminada, la misma será fijada por la Corte.



SECCIÓN TERCERA INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 27 (Inicio del procedimiento).-

1. El procedimiento se entenderá iniciado con la instalación del Tribunal Arbitral y finalizará con la audiencia de presentación de los alegatos finales.
2. La Secretaría de la Corte de Arbitraje enviará una copia de los escritos presentados por cada una de las partes a la otra, concediendo un plazo de diez días para que contesten, también por escrito, a las alegaciones contrarias, presenten los documentos y propongan las pruebas adicionales que consideren necesarias. Del mismo modo, si el demandado no efectuara en ese plazo manifestación alguna, el árbitro continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

ARTÍCULO 28 (Demanda).-

1. La demanda deberá ser formalizada dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del procedimiento, acompañando todas las pruebas documentales, o hacer referencia a las que se presentarán posteriormente, así como otros medios probatorios que se pretende producir en el periodo de prueba. La demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:
 - A. La identificación de las partes, y en su caso, de sus representantes.
 - B. La dirección en la que deberá efectuarse la citación con la demanda adjuntando un croquis.
 - C. La relación de hechos y circunstancias en las que se funda.
 - D. Los argumentos jurídicos en los que se ampara.
 - E. El petitorio conteniendo las pretensiones demandadas en términos claros y concretos.
 - F. La cuantificación de los intereses económicos reclamados, o los motivos por los que no puede determinarse los mismos, o las razones por las que las controversias planteadas no son susceptibles de valoración económica.
 - G. Copia correspondiente de todos los documentos presentados para la parte contraria y el "Árbitro".
2. El árbitro podrá solicitar aclaraciones o complementaciones sobre los documentos presentados conforme lo considere oportuno y necesario para el proceso arbitral.

ARTÍCULO 29 (Contestación).-

1. La contestación contará con el mismo tiempo y los mismos requerimientos mínimos que la Demanda.

ARTÍCULO 30 (Rebeldía).-

- I. El "Árbitro" declarará la rebeldía de la parte contraria que no conteste a la demanda, sin que esto signifique una aceptación de las alegaciones demandadas. No corresponderá la declaratoria de rebeldía cuando la contestación a la demanda sea extemporánea.
- II. Esta declaratoria no impedirá la continuidad del arbitraje, pudiendo el



demandado asumir defensa en cualquier momento del desarrollo del arbitraje, asumiendo defensa en el estado en que se encuentre el proceso arbitral, al momento de su apersonamiento.

- III. El “Árbitro” podrá proseguir el proceso y dictar el Laudo en base a las pruebas que disponga, aun cuando una de las partes no comparezca a las audiencias, no presente pruebas o sea declarado en rebeldía.

ARTÍCULO 31 (Práctica de pruebas y nombramiento de los Peritos).-

1. Las pruebas se practicarán a instancia de parte o cuando el “Árbitro” estime pertinente. Al igual que nombrar uno o varios peritos, además de recepcionar los informes e interrogarlos en presencia de las Partes.
 - I. Las Partes están obligadas a facilitar al perito toda la información pertinente para su dictamen. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes, podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados en los momentos que este Reglamento fija para la solicitud de pruebas o así se acuerde por el o los Árbitros.
 - II. La remuneración del o los Peritos correrá a cuenta de las partes y de ser necesario, la Secretaría de la Corte solicitará la provisión de fondos oportuna para la práctica de la prueba considerada necesaria. No se practicará ninguna prueba cuyo coste no esté previamente cubierto.

ARTÍCULO 32 (Sustanciación de posiciones).-

- I. Los Árbitros, una vez recibidas las alegaciones de las Partes y practicadas las pruebas, requerirán a las Partes para que, en el plazo de diez (10) días hábiles presenten sus conclusiones por escrito o en trámite oral en la correspondiente audiencia.
- II. Formuladas las conclusiones, se considerará automáticamente concluido el proceso.
- III. En todo caso, los Árbitros podrán ordenar, dentro del plazo para dictar laudo, la práctica de cualquier otra prueba que estimen necesaria para el mejor conocimiento del asunto planteado, dando traslado de su resultado a las Partes concediéndoles un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente.

SECCIÓN CUARTA ELABORACIÓN Y EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 33 (Plazo para dictar el Laudo).-

1. El “Árbitro” deberá dictar su laudo dentro de un plazo de seis (6) meses, computable al día siguiente de las conclusiones, pudiendo ser prorrogable por él mismo, por un plazo no superior a dos (2) meses y mediante decisión motivada
2. Expirado el plazo y sin que se haya dictado Laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales y el cese del “Árbitro”, pudiendo las partes solicitar sanciones disciplinarias.
3. No significando esto invalidez del convenio, la cláusula arbitral o las actuaciones realizadas en el desarrollo del proceso.



ARTÍCULO 34 (Voto disidente).-

- I. El Laudo, así como cualquier acuerdo o resolución de los Árbitros, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente.
- II. El voto disidente por parte de uno de los árbitros, se hará constar en el laudo. La firma de todos los árbitros en el laudo es de carácter obligatorio, no significando esto, que en caso de disidencia se entienda por acuerdo o conformidad con el laudo por parte del árbitro.

ARTÍCULO 35 (Conclusión extraordinaria del arbitraje).-

- I. Si durante las actuaciones arbitrales las Partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, el “Árbitro” darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas Partes lo solicitan y el “Árbitro” no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de Laudo en los términos convenidos por las Partes.
- II. El Laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente y tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 36 (Laudo parcial).-

- I. Se considerará como laudo parcial a aquel que se pronuncie solo sobre ciertos aspectos del conflicto. Al igual que el laudo total, este contendrá las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos debidamente justificados de los Árbitros, los gastos que origine la posible protocolización notarial del laudo y su aclaración y otros derivados deberán
- II. incluirse en el mismo.
- III. El laudo se dictará por escrito y expresará las circunstancias personales de los Árbitros y de las Partes, el lugar en que se dicta, La cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las Partes y la decisión arbitral.
- IV. Salvo estipulación en contrario, la cuestión que las Partes someten a la decisión de los Árbitros y sobre la que los mismos deben pronunciarse, vendrá determinada por las peticiones que sometan a lo largo del proceso arbitral con la única limitación de que, a juicio de los Árbitros sean realizadas en un momento procesal que permita la contradicción y respete el principio de igualdad entre las Partes.

ARTÍCULO 37 (Contenido del Laudo).-

1. El Laudo arbitral deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:
 - A. Nombres, nacionalidad, domicilio y generales de Ley de las partes y del Árbitro o de los Árbitros.
 - B. Sede, lugar y fecha en que se pronuncia el Laudo arbitral.
 - C. Relación de la controversia sometida a arbitraje.
 - D. Individualización y evaluación de las pruebas y su relación con la controversia.
 - E. Fundamentación de la decisión arbitral sea en derecho o en equidad. Modo,
 - F. y lugar de cumplimiento de las obligaciones o derechos exigibles.



- G. Penalidades en caso de incumplimiento.
 - H. Costas, gastos y honorarios de ameritar el caso. Y otros gastos que origine la protocolización notarial del Laudo y su aclaración, al igual que las traducciones si fueran necesarios.
 - I. Firmas del Tribunal Arbitral.
2. Las partes de considerarlo necesario, podrán solicitar enmienda, complementación o aclaración, siendo resuelta por el “Árbitro” dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado por un término máximo de cinco (5) días adicionales.
3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del Laudo, el árbitro podrá proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo.

ARTÍCULO 38 (Notificación y eficacia del Laudo).-

1. El “Árbitro” entregará el Laudo a la Corte, una vez Visado colegialmente, siendo Secretaría quien se encargue de la notificación a las partes con el mismo y de su protocolización notarial, de ameritar el caso.
2. El Laudo es definitivo y firme en todos sus aspectos, comprometiéndose las partes a ejecutarlo de buena fe y sin demora.
3. Contra un Laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en la Ley de Arbitraje. Transcurrido el plazo previsto sin interponer recurso de anulación y sin cumplir el Laudo, podrá obtenerse la ejecución forzosa a tenor de lo establecido en la citada disposición legal.

CAPÍTULO III ANEXOS

ANEXO I. MODELO DE CLÁUSULA ARBITRAL DE LA CORTE DE COIIAOC

I. CLÁUSULA CONFORMADA CON TRIBUNAL ARBITRAL

Todas las controversias que deriven de la ejecución, interpretación o incumplimiento del presente contrato, directa o indirectamente, serán sometidas a arbitraje institucional en equidad, administrado por la Corte de Arbitraje del Colegio de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental (COIIAOC).

El proceso se llevará a cabo por un Tribunal Arbitral, conformado por tres (3) árbitros (uno elegido por cada parte y el tercero de mutuo acuerdo por los árbitros designados detenta la calidad de Presidente del Tribunal Arbitral).

Las partes acuerdan el español, como idioma oficial por el cual se desarrollará el proceso arbitral. La sede y el lugar acordado para su desarrollo es Sevilla - España. El costo del proceso será cubierto en proporciones iguales por las partes. Las cuales acuerdan aplicar la Ley 20/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, rigiendo el procedimiento conforme los reglamentos de la Corte de Arbitraje del COIIAOC.

II. CLÁUSULA CON ÁRBITRO ÚNICO

Todas las controversias que deriven de la ejecución, interpretación o incumplimiento del presente contrato, directa o indirectamente, serán sometidas a arbitraje institucional en



equidad, administrado por la Corte de Arbitraje del Colegio de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental (COIIAOC).

El proceso se llevará a cabo con Árbitro Único, determinando las partes el español, como idioma oficial por el cual se desarrollará el proceso arbitral. La sede y el lugar acordado para su desarrollo es Sevilla - España. El costo del proceso será cubierto en proporciones iguales por las partes. Las cuales acuerdan aplicar la Ley 20/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, rigiendo el procedimiento conforme los reglamentos de la Corte de Arbitraje del COIIAOC.

ANEXO II. TASA DE ADMISIÓN

La solicitud de arbitraje dará lugar a unos gastos de 400 €, que deberán ser abonados en el momento de presentación de la solicitud.

ANEXO III. DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE DE ARBITRAJE.

CUANTÍA DE LA CONTROVERSIA	POR TRAMOS	ACUMULADO
Los primeros 18.030,36 Euros al 10%, con mínimo de 450 Euros	1.803,04	1.803,04
Exceso hasta 60.101,21 Euros al 8%	3.365,67	5.168,71
Exceso hasta 150.253,03 Euros al 6%	5.409,11	10.577,82
Exceso hasta 300.506,05 Euros al 4%	6.010,12	16.587,94
Exceso hasta 601.012,10 Euros al 2%	6.010,12	22.598,06
Exceso hasta 1.202.024,21 Euros al 1%	6.010,12	28.608,18
Exceso hasta 3.005.060,52 Euros al 0,75%	13.522,77	42.130,95
A partir de 3.005.060,52 Euros al 0,5%		



ANEXO IV. HONORARIOS DEL ÁRBITRO

CUANTÍA DE LA CONTROVERSIA	POR TRAMOS	ACUMULADO
Los primeros 18.030,36 Euros al 8%, con mínimo de 450 Euros	1.442,43	1.442,43
Exceso hasta 60.101,21 Euros al 6%	2.524,25	3.966,68
Exceso hasta 150.253,03 Euros al 3%	2.704,55	6.671,23
Exceso hasta 300.506,05 Euros al 2%	3.005,06	9.676,29
Exceso hasta 601.012,10 Euros al 1%	3.005,06	12.681,35
Exceso hasta 1.202.024,21 Euros al 0,75%	4.507,59	17.188,94
Exceso hasta 3.005.060,52 Euros al 0,5%	9.015,18	26.204,12
A partir de 3.005.060,52 Euros al 0,25%		